



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 09 de Mayo del 2024



RESOLUCION JEFATURAL N° 000073-2024/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 000017-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC (18MAR2024) y la Hoja de Elevación N° 000383-2024/OAF/ULG/RENIEC (18MAR2024) emitidos por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas; y, el Informe N° 000499-2024/OAJ/RENIEC (29ABR2024), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30DIC2023 se suscribió con el señor Julio Rubén Holguin Guerrero el Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS para el "Servicio de Supervisión y Asistencia Técnica, en ejecución contractual menor a 8 UIT, a través del SIGA para la Dirección de Registro Electoral", por el monto de S/ 12,000.00 (Doce mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificado el contrato, el mismo que fue notificado el 05ENE2024; y posteriormente se emite la Orden de Servicio N° 000218-2024;

Que mediante Carta S/N de fecha 19FEB2024, el señor Julio Rubén Holguin Guerrero, presenta su carta de desistimiento a la Dirección de Registro Electoral, solicitando el desistimiento al servicio de supervisión y asistencia técnica que estaba desempeñando, según el Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS, precisando que su decisión es de índole personal, la cual es remitida a la Unidad de Logística a través del Memorando N° 000249-2024/DRE/RENIEC del 22FEB2024;

Que con Informe N° 000013-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC del 04MAR2024 la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas comunica al Coordinador de Servicios Vinculados a Personas Naturales, el resultado de la fiscalización posterior realizada a la documentación (cotizaciones), presentadas al RENIEC, en el marco de las contrataciones perfeccionadas mediante las órdenes de servicio N° 4471-2021, 433-2022, 1495-2023, 634-2023 y 2434-2023, concluyendo que se han identificado dos certificados de trabajo que serían falsos, de acuerdo a lo informado por las empresas que supuestamente emitieron dichos documentos, por lo que recomienda se comunique dicho resultado al Tribunal de Contrataciones del Estado y además se realicen los trámites respectivos para proceder con la declaratoria de nulidad del Contrato N° 212-2023- RENIEC/SERVICIOS suscrito el 30DIC2023 vigente a la fecha;

Que mediante Oficio N° 000148-2024/OAF/ULG/RENIEC del 11MAR2024 la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado el resultado de la fiscalización posterior – proveedor Julio Rubén Holguin Guerrero, contenido en el Informe N° 000013-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC, para conocimiento y fines pertinentes;

Que con Carta N° 000738-2024/OAF/ULG/RENIEC del 11MAR2024 se hace de conocimiento del señor Julio Rubén Holguin Guerrero el resultado de la fiscalización posterior realizada a la documentación (cotizaciones) presentada a la Entidad en el marco de las contrataciones perfeccionadas mediante las órdenes de servicio N° 4471-2021, 433-2022, 1495-2023, 634-2023 y 2434-2023; asimismo, se le indica que, como parte de su cotización perfeccionada mediante Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS, también





presentó los certificados de trabajo cuestionados, en ese sentido en aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita presentar el correspondiente descargo, para lo cual se le otorga un plazo de dos (02) días hábiles computado desde la notificación de la carta;

Que con Hoja de Elevación N° 000383-2024/OAF/ULG/RENIEC del 18MAR2024, la Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000017-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC, el cual hace suyo, en el que señala que correspondería declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS de fecha 30DIC2023 correspondiente a la contratación del *“Servicio de Supervisión y asistencia técnica, en ejecución contractual menor a 8 UIT, a través del SIGA para la Dirección de Registro Electoral”*, suscrito por la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, en representación del RENIEC y el señor Julio Rubén Holguín Guerrero, conforme a lo previsto en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse determinado en la fiscalización posterior la trasgresión del principio de veracidad, por presentación de documentación que sería falsa; aspecto que no ha sido desvirtuado por el señor Julio Rubén Holguín Guerrero quien no presentó sus descargos solicitados;

Que conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se encuentran dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); disponiendo, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del precitado TUO que sus disposiciones son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten a su ámbito de aplicación, consecuentemente, en virtud de la mencionada aplicación supletoria, corresponde que en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) UIT se declare la nulidad de oficio por las causales establecidas en dicha normativa;

Que de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del párrafo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que del Informe N° 000017-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC, se desprende que si bien el proveedor presentó los documentos para acreditar la experiencia (como si fueran verdaderos para obtener un contrato), según lo establecido en los Términos de Referencia (TdR), algunos de éstos serían falsos (según la verificación realizada por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas), por lo que, no solo se considera como no cumplido o satisfecho el requerimiento establecido en los TdR, sino que se configura la trasgresión del principio de presunción de veracidad, durante el procedimiento de selección, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, y, el principio de buena fe procedimental señalado en el

¹ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...).”





numeral 1.8 del artículo IV de la misma norma legal, accionar que no se condice con la conducta que la normativa de contratación pública exige a los proveedores, en aplicación del principio de integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, actuación que generó que se adjudique y se formalice el contrato con un proveedor que no cumplía con los requisitos previstos en los Términos de Referencia;

Que conforme a los hechos expuestos por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, en el Contrato N° 212-2023-RENIEC celebrado con el señor JULIO RUBÉN HOLGUÍN GUERRERO, en la fecha 30DIC2023, se determina que, el proveedor como parte de su oferta para acreditar el cumplimiento de experiencia, presentó algunos documentos que serían falsos, actuación que generó se adjudique, al asumir de buena fe la veracidad de los mismos, y se suscriba el Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS, así como se emita la Orden de Servicio N° 000218-2024; por lo que, al haberse verificado la trasgresión al principio de presunción de veracidad, corresponde se declare la nulidad del Contrato;

Que en ese orden de ideas, y de acuerdo a lo informado por la Unidad de Logística mediante Informe N° 000017-2024/MZS/ULG/ALQ/RENIEC, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe de Vistos, emite opinión legal en la cual concluye que legalmente es factible declarar la nulidad del Contrato N° 212-2023- RENIEC/SERVICIOS (y los posteriores, siempre que estén vinculados) al haberse verificado la trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, el principio de buena fe procedimental señalado en el numeral 1.8 del artículo IV de la misma norma legal, accionar que no se condice con la conducta que la normativa de contratación pública exige a los proveedores, en aplicación del principio de integridad establecido en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, actuación que generó se adjudique y se formalice el contrato con un proveedor que no cumplía con los requisitos previstos en los Términos de Referencia; supuesto que habilita a la Entidad a proceder de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el artículo 8 del dispositivo legal antes invocado, el órgano competente para declarar la nulidad del Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS, bajo el mencionado supuesto, es el Titular de la Entidad; que, en el caso de RENIEC recae en la Jefatura Nacional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley N° 26497 concordado con el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC aprobado con Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) publicada en el diario oficial El Peruano el 11ABR2024;

Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 44.3, artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, lo cual deberá ser considerado al emitir el acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo señalado por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso i) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC (08ABR2024) publicada en el diario oficial El Peruano el 11ABR2024;





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad del Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de Supervisión y asistencia técnica, en ejecución contractual menor a 8 UIT, a través del SIGA para la Dirección de Registro Electoral”, (y los posteriores, siempre que estén vinculados), suscrito con el señor Julio Rubén Holguín Guerrero, por trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas realice las acciones correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas remita los antecedentes del Contrato N° 212-2023-RENIEC/SERVICIOS “Servicio de Supervisión y asistencia técnica, en ejecución contractual menor a 8 UIT, a través del SIGA para la Dirección de Registro Electoral”, suscrito con el señor Julio Rubén Holguín Guerrero, a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, para que proceda de acuerdo a sus funciones para las acciones correspondientes a efectos del deslinde de responsabilidades.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento de la Oficina de Potencial Humano el contenido de la presente Resolución para los fines correspondientes.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN

Jefa Nacional

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC

CVK/tnr

